Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

| | | |
|---|---|---|
| GIOVANNI N. TAFFANELLI CUEVAS<br>Apelante<br><br>v.<br><br>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY<br>Apelada | KLAN202000750 | Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón<br><br>Caso Núm. TA2018CV00675<br><br>Sobre: Incumplimiento de Contrato y Daños Contractuales |

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, y el Juez Pagán Ocasio

Pagán Ocasio, Juez Ponente

# SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de abril de 2021.

## I.

El 23 de septiembre de 2020, el señor Giovanni N. Taffanelli (señor Taffanelli o el apelante) presentó una Apelación en la que solicitó que revoquemos una Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Bayamón (TPI), el 19 de marzo de 2020.[1] Mediante dicho dictamen el TPI desestimó y archivo el caso instado por el apelante al amparo de la Regla 39.2(a) y (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.2 (a) y (b).[2] Inconforme el 14 de julio de 2020, el apelante sometió una Solicitud de Reconsideración en la cual alegó que el letargo que padeció el caso no perjudicó a la apelada y que antes de desestimar el caso procedía imponer sanciones, lo que se incumplió.[3] El 3 de agosto de 2020, Universal Insurance (Universal o la apelada) presentó su Oposición a Solicitud de Reconsideración, en la que estableció que el caso no

[1] Anejo XIII de la apelación, págs. 108-109.
[2] *Id.*
[3] Anejo XXIV de la apelación, págs. 110-112.

se encontraba en una etapa avanzada de descubrimiento de prueba y que la inactividad por más de seis meses del apelante justificaba la desestimación del pleito.[4] El 12 de agosto de 2020 el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar la reconsideración solicitada por el apelante. [5]

El 23 de octubre de 2020, la apelada presentó su Alegato. En el mismo argumenta que el caso estuvo inactivo por un periodo que excede los seis meses que contempla la Regla 39.2 (a) y (b), supra, y que el TPI mediante una orden había apercibido al apelante que el incumplimiento con lo requerido respecto al descubrimiento de prueba conllevaría la desestimación del pleito. Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente en su totalidad, procedemos a pormenorizar el trasfondo procesal y fático del caso.

**II.**

El 17 de septiembre de 2018, el Sr. Taffanelli presentó una demanda contra Universal alegando que la apelada incumplió con el contrato se seguros al omitir y subestimar los costos de las reparaciones por los daños que sufrió la casa del apelante tras el paso del Huracán María.[6] El 21 de febrero de 2019, Universal sometió su contestación a la demanda en la cual alegó, entre otras cosas, que aunque había asignado un ajustador para atender la reclamación del apelante, el Sr. Taffanelli no presentó la evidencia ni el estimado de daños que se le requirió[7].

El 1 de marzo de 2019, el TPI emitió una Orden Sobre Descubrimiento de Prueba mediante la cual se le requirió a las partes lo siguiente: (i) llevar a cabo el descubrimiento inicial en o antes del 1 de abril de 2019, intercambiándose la prueba documental y el nombre de los testigos a utilizar, (ii) reunirse en o

---

[4] Apéndice XXVI de la apelación, págs. 114-199.
[5] Apéndice XXVII de la apelación, págs. 200-201.
[6] Apéndice I de la apelación, págs. 1-6.
[7] Apéndice III de la apelación, págs. 9-18.

antes del 12 de abril de 2019 para calendarizar el descubrimiento de prueba en su totalidad, (iii) presentar moción conjunta en o antes del 22 de abril de 2019 en donde se notifique detalladamente que mecanismos de descubrimiento de prueba va a utilizar cada parte con sus fechas limites, notificar y coordinar las deposiciones e informar toda la evidencia intercambiada.[8] El 10 de abril de 2019, ambas partes presentaron una Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden en la cual notificaron al TPI que las partes se reunieron y acordaron enviar los interrogatorios y producción de documentos en o antes del 30 de abril de 2019, una inspección de la propiedad de la propiedad del apelante para el 26 de abril 2019, y deposiciones para el mes de agosto de 2019.[9]

El 9 de junio de 2019, el TPI emitió una Segunda Orden Sobre Descubrimiento de Prueba en la que estableció que las partes habían incumplido con la orden de presentar un itinerario detallado del descubrimiento de prueba. Además, el TPI advirtió a las partes que de incumplir con la segunda orden el caso se archivaría sin perjuicio conforme con la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil, supra.[10] Posteriormente, el apelante sometió varios escritos notificando cambios en la representación legal. El 13 de junio de 2019, el apelante presentó una Moción Solicitando Cambio de Representación Legal.[11] El 30 de julio de 2019, el apelante sometió una "Moción Anunciado Cambio y Simplificación de Representación Legal".[12] El 1 de agosto de 2019 el TPI autorizó la renuncia y sustitución de representación legal.[13] El 28 de octubre de 2019, el apelante presentó una Moción para Unirse a Representación Legal, la cual fue autorizada por el TPI el 1 de noviembre de 2019.[14]

---

[8] Apéndice V de la apelación, pág. 20.
[9] Apéndice VIII de la apelación, págs. 25-26.
[10] Apéndice XII de la apelación, págs. 32.
[11] Apéndice XI de la apelación, págs. 30-31.
[12] Apéndice XV de la apelación, págs. 37-39.
[13] Apéndice XVI de la apelación, pág. 40.
[14] Apéndices XVII y XVIII de la apelación, págs. 42-43.

El 21 de febrero de 2020, Universal presentó una Moción Solicitando Desestimación por Inactividad, Craso Incumplimiento con el Descubrimiento de Prueba y con las Órdenes del Honorable Tribunal.[15] En la misma la apelada solicitó que se desestimara la demanda instada al amparo de las Reglas 34.3(b)3 y 39.2 de las de Procedimiento Civil, supra. En reacción a la moción instada por la apelada, el 12 de marzo de 2020, el apelante presentó una Réplica a Moción solicitando Desestimación en la cual planteo que la desestimación era un remedio muy drástico y que debía optarse por otra sanción que no privara al apelante de su reclamo.[16] El 19 de marzo de 2020, el TPI declaró Ha Lugar la moción de desestimación al amparo de la Regla 39.2(a)(b) de Procedimiento Civil, supra.[17]

Inconforme el 14 de julio de 2020, el apelante sometió una Solicitud de Reconsideración en la cual alegó que el letargo que padeció el caso no perjudicó la apelada y que antes de desestimar el caso procedía imponer sanciones.[18] El 3 de agosto de 2020, Universal presentó su Oposición a Solicitud de Reconsideración, en la que estableció que el caso no se encontraba en una etapa avanzada de descubrimiento de prueba y que la inactividad por más de seis meses del apelante justificaba la desestimación del pleito.[19] El 12 de agosto de 2020 el TPI emitió una Resolución declarando no ha lugar la reconsideración solicitada por el apelante.[20]

De dicha determinación recurre antes nos el apelante. Señala como único error que incidió el TPI al desestimar la demanda sin observar el procedimiento progresivo prescrito por las Reglas de Procedimiento Civil y sin haberse demostrado un perjuicio verdadero privándole de su día en corte y violentado el debido

---

[15] Apéndice XIX de la apelación, págs. 44-103.
[16] Apéndice XX de la apelación, págs. 104-105.
[17] Supra, nota 1.
[18] Supra, nota 3.
[19] Supra, nota 4.
[20] Supra, nota 5.

proceso de ley al que tiene derecho. La parte apelada se opone. Alega que el caso estuvo inactivo por un periodo que excede los seis meses que contempla la Regla 39.2 (a) y (b), supra, y que el TPI mediante una orden había apercibido al apelante que el incumplimiento con lo requerido respecto al descubrimiento de prueba conllevaría la desestimación del pleito.[21]

**III.**

La Regla 1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, supra, R. 1, establece que dichas reglas "[s]e interpretaran de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento". A pesar de que el ordenamiento favorece que los casos se ventilen en sus méritos, las reglas de procedimiento civil proveen medidas para descongestionar los tribunales de forma que se descarten los pleitos que atrasan el calendario. **Sánchez Rodríguez v. Adm. De Correción,** 177 DPR 714 (2009). A esos efectos la Regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, *supra,* R. 39.2, establece bajo que parámetros procede la desestimación de un pleito:

> (a) Si el demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud del demandado podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra él, o la eliminación de las alegaciones, según corresponda.
> Cuando se trate de un primer incumplimiento, **la severa sanción de la desestimación** de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, **el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o la abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación**. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que ésta no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. **El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación, que en ningún caso será menor de**

[21] Supra, nota 6.

> **treinta (30) días**, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término.
> (b) El tribunal ordenará la desestimación y el archivo de todos los asuntos civiles pendientes en los cuales **no se haya efectuado trámite alguno** por cualquiera de las partes durante los últimos seis meses, **a menos que tal inactividad se le justifique oportunamente**. Mociones sobre suspensión o transferencia de vista o de prórroga no se considerarán como un trámite a los fines de esta regla. El tribunal dictará una orden en todos dichos asuntos, la cual se notificará a las partes y al abogado o abogada, requiriéndoles dentro del término de diez (10) días desde que el Secretario o la Secretaria les notifique, que expongan por escrito las razones por las cuales no deban desestimarse y archivarse los asuntos.
> (c) Después que la parte demandante haya terminado la presentación de su prueba, la parte demandada, sin renunciar al derecho de ofrecer prueba en caso de que la moción sea declarada "sin lugar", podrá solicitar la desestimación fundándose en que bajo los hechos hasta ese momento probados y la ley, la parte demandante no tiene derecho a la concesión de remedio alguno. El tribunal podrá entonces determinar los hechos y dictar sentencia contra la parte demandante, o podrá negarse a dictar sentencia hasta que toda la prueba haya sido presentada. A menos que el tribunal lo disponga de otro modo en su orden de desestimación, una desestimación bajo esta Regla 39.2 y cualquier otra desestimación, excepto la que se haya dictado por falta de jurisdicción o por haber omitido acumular una parte indispensable, tienen el efecto de una adjudicación en los méritos. Énfasis nuestro.

Sin embargo, tal como se desprende de la propia regla, ante la dejadez e inacción en un pleito la desestimación no procede de forma automática. "Debido a los efectos de la desestimación, es menester que los tribunales atemperen su aplicación frente a la política pública de que los casos se ventilen en sus méritos". **Sánchez Rodríguez v. Adm. De Correción,** *supra.* Por tal razón, la desestimación debe proceder en situaciones extremas en las que inequívocamente se haya demostrado la desatención de la parte con interés, "después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento". **Ramírez de Arellano v. Srio. De Hacienda,** 85 DPR 823 (1962). En consecuencia, el tribunal debe, en primera instancia, imponer sanciones a los abogados de las partes. **Mun. De Arecibo v. Almac Yakima,** 154 DPR 217 (2001). Si lo anterior no surte efectos,

"únicamente después que la parte haya sido propiamente informada y apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que esta no sea corregida", procederá la imposición de la desestimación. *Id.* Posteriormente, cuando la parte exponga las razones por las que no se debe desestimar el caso, el tribunal deberá realizar un balance entre: "la necesidad del tribunal de supervisar su calendario, el interés público en la resolución expedita de los casos, y el riesgo de perjuicio al demandado por la dilación". **Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri**, 123 DPR 664 (1989). "[D]e no demostrarse perjuicio verdadero con la dilación es irrazonable ordenar el archivo" del caso. *Id.* En síntesis, la desestimación de un caso solo debe proceder en situaciones extremas en las que se haya demostrado inequívocamente la desatención de la parte, y después que se hayan impuesto otras sanciones.

**IV.**

En el caso de marras, si bien es cierto que el pleito ha sido desatendido por un periodo prolongado de tiempo, la desestimación no se realizó conforme con los requerimientos de la regla 39.2 de las de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa. Ante el incumplimiento con la Orden del TPI emitida el 6 de marzo de 2019, el juez de instancia emitió una segunda orden el 9 de junio de 2019 notificando a las partes sobre el incumplimiento y apercibiéndoles sobre la posibilidad de que se archivara pleito en caso de se incumpliera esa segunda orden. Sin embargo, el TPI procedió a desestimar el caso sin imponer sanción alguna a los abogados de las partes por su desatención y falta de diligencia en el caso.

En consecuencia, desestimó el caso de manera precipitada y sin seguir el procedimiento establecido. Ante el incumplimiento con

la segunda orden correspondía la imposición de sanciones a los abogados. De lo anterior no dar resultado, y habiéndose procedido a apercibir a las partes de las consecuencias del incumplimiento, entonces procedería desestimar la demanda conforme a la regla 39.2 de Procedimiento Civil, supra. Dicho trámite no se siguió en este caso.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se *revoca* la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia de Bayamón para la continuación de los procedimientos en la etapa de que se encontraba previo a ser desestimado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones